

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal digital, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se fije fecha para la diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en debida forma; así mismo, se allegó liquidación de crédito. Sirvase proveer.

Floridablanca, 17 de mayo de 2022.

OSCAR JULIAN APARICIO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Primer Piso

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede, y visto lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el despacho que sería del caso fijar fecha para remate, sino fuera porque, el último avalúo comercial aprobado data del 2021/05/03 y dado los términos perentorios señalados en el artículo 450 del C.G.P.; se hace necesario actualizar el avalúo por superar el año de presentación, conforme lo señala el artículo 457 del Código General del Proceso.

Al respecto, conviene citar un aparte de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Exp. 2012-01147-01 – Reiterada Exp. 2013-00086-01), en cuanto a la actualización del avalúo:

“(...) obsérvese que el último avalúo aprobado es aquel que se corrió traslado en auto de 22 de junio de 2015 y cuyo valor asciende a \$1.459.980.250, siendo necesario, entonces, su actualización conforme al artículo 457 del Código General del Proceso y los precedentes que esta corporación ha emitido.

Recuérdese que el artículo al que se ha hecho referencia establece que «La misma posibilidad –de aportar un nuevo avalúo- tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera».

Por consiguiente, ello significa que el ejecutado podrá solicitar su actualización, sin que para tal proceder, como parece haberlo entendido el despacho accionado, sea necesario que se haya declarado dos almonedas desiertas o no se propongan recursos

contra la providencia que fija fecha de remate ni acciones de tutela, dado que susodicha normatividad no impone ningún condicionamiento sobre ese aspecto, simplemente exige el transcurso de un año, contado a partir desde que el último avaloro cobró firmeza. Máxime cuando frente a ese particular esta Corporación ha exaltado la especial atención que deben tener los jueces en su aplicación. Lo anterior se desprende del aparte jurisprudencial que se transcribe a continuación:

«el funcionario judicial funge como representante del dueño de los bienes cautelados y ocupa el lugar del vendedor en la almoneda», su desconocimiento auspiciaría «que dicho negocio jurídico de tenor procesal, en cambio de que se perfeccione mediante el recaudo del verdadero precio que detenta el bien a la sazón de su venta, se lleve a cabo por el pago de uno inferior al que comercialmente tiene atribuido, mismo que por demás ya se ve reducido por el porcentaje de postura al efecto establecido por el artículo 523 ejusdem, acarreando que tanto demandante como demandado se vean damnificados en sus intereses, ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa guisa, sus intereses particulares que en últimas es a lo que aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido» (...)”

En tal sentido, se requiere a la parte demandante para que presente un avalúo comercial actualizado, respecto del bien inmueble identificado con la M.I. N° 300-364790 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Sder), en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 457 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, y con el traslado del avalúo, se fijará fecha para diligencia de remate, para lo cual se tendrán las consideraciones necesarias, fijando una fecha cercana, en razón a que se trata de una solicitud que data de diciembre de 2021.

2. Por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y que obra en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el estado electrónico del 18 de mayo de 2022.

Radicado: 2019-00388-00

Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – Hipoteca

Firmado Por:

Yuli Mabel Sánchez Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Floridablanca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc6f6be9a4637a369ed7349f9af879d9b143beceec596559ac1efe01533bb96a

Documento generado en 17/05/2022 09:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>